

Proceso: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Radicado: **25269-33-33-001-2020-00038-00**
Convocante: **HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO**
Convocado: **JACQUELINE LÓPEZ CASTRO**
Asunto: **Auto imprueba acuerdo conciliatorio**

Facatativá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015, la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos administrativos de Facatativá, remite el expediente de la conciliación realizada y alcanzada el 9 de marzo de 2020 con radicado n.º 003286-2019 entre la convocante ESE Hospital Santa Rosa de Tenjo y la convocada Jacqueline López Castro.

Para los efectos que competen a este Despacho se avocará el conocimiento de la misma y se procederá al estudio de su procedencia.

ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2019, la ESE Hospital Santa Rosa de Tenjo, a través de apoderada judicial radicó ante la Procuraduría Judicial I Administrativa antes los Juzgados de Facatativá solicitud a efectos de llevar a cabo diligencia de conciliación extrajudicial con Jorge Mauricio Franco Sanchez, Norberto Hernandez Vega, Hernando Duran Castro, Jhon Jennifer de Jesús Gonzalez Osorio, Olga Lucia Cuadros Duarte, Claudia Eunice Yazo Castañeda y *Jaqueline López Castro*, mediante Auto de 13 de enero de 2020 la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, convocó a las partes para audiencia y le solicitó a la convocada que allegara las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral (fl. 198 y vto.), el 27 de febrero de 2020 se llevó a cabo la diligencia, en la cual se declaró fallida respecto de los convocados Jorge Mauricio Franco Sánchez, Norberto Hernández Vega, Hernando Duran Castro, Jhon Yenifer de Jesús Gonzalez Osorio, Olga Lucia Cuadros Duarte y Claudia Eunice Yazos Castañeda; y respecto de la convocada Jacqueline López Castro se decretó la suspensión de la diligencia, con el fin de analizar las pruebas solicitadas y se fijó nueva fecha para continuar la conciliación.

El 9 de marzo de 2020 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, en la que las partes llegaron a un acuerdo que fue analizado por la Agente del Ministerio Público, sin que acompañara el acuerdo (fls. 219-221).

El 10 de marzo del 2020, se remitió el acuerdo para su estudio ante los Juzgados Administrativos de Facatativá (fl. 222), el proceso ingresó al Despacho para el estudio del acuerdo conciliatorio el 23 de julio de 2020 (fl. 223).

FÓRMULA DE ARREGLO

El apoderado de la convocada Jacqueline López Castro, indicó su ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

“ratifico en esta diligencia la postura fijada en audiencia anterior consistente en el ánimo conciliatorio que le asiste a mi representada en razón a que por el monto o cuantía de las pretensiones respecto de ella, están bajo, es preferible asumir el pago. Tal como ya lo efectuó por el monto establecido por la parte financiera de la ESE y que ascendió al monto de \$1.699.253 se hace entrega del comprobante original del depósito realizado a la cuenta N° 34518501637 del Banco Bancolombia, efectuada el día 24 de febrero de 2020. En razón a lo expuesto, solicito con todo respeto al Despacho se imparta la correspondiente aprobación dentro del trámite procesal correspondiente”. (sic)

La anterior propuesta se puso a consideración del convocante quien manifestó:

“Se ratifica en la conciliación elevada por la Doctora JACQUELINE LÓPEZ CASTRO y a través de certificación suscrita por el área de contabilidad la cual se allega al asunto, se evidencia el pago y el ingreso de la suma de \$1699.253, derivado del proceso laboral por reconocimiento del contrato realidad de un trabajador del Hospital Santa Rosa de Tenjo, según lo determinó el fallo de primera y segunda instancia, respectivamente, mediante sentencias debidamente ejecutoriadas. Allega la certificación suscrita por el contador de la ESE, en un folio”. (sic)

Atendiendo a lo expuesto por las partes, la Procuradora procedió a evaluar el acuerdo, sostuvo que no obra en el expediente las pruebas necesarias que lo justifiquen, para sostener su posición, hizo referencia a los elementos estructurales de la acción de repetición, y en lo que tiene que ver con *que la condena haya sido impuesta como consecuencia por el actuar doloso o gravemente culposo de sus servidores, ex servidores o particulares que cumplen funciones públicas*, sostuvo que la presunción legal del dolo y la culpa grave no son imputaciones automáticas de culpabilidad y, por ende, de responsabilidad patrimonial del agente, para concluir que en este caso no se observa que ninguno de los contratos celebrados entre Nubia Esperanza Forero y la ESE Hospital Santa Rosa de Tenjo fueron suscritos por la convocada, además, precisó que con el material probatorio que obra dentro de la solicitud de conciliación no es posible tener por acreditado un comportamiento gravemente culposo por parte de la convocada, es decir, que no es posible advertir que su comportamiento haya dado lugar a la condena impuesta a la entidad convocante, por lo que no acompañó el acuerdo conciliatorio.

Posteriormente, procedió a remitirlo para su aprobación judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 señala que el acuerdo conciliatorio “(...) es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.” y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

En dichos términos el Consejo de Estado¹ ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que deben cumplir para su aprobación, de la siguiente manera:

“En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho². De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: **(i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio**

¹ CE 3, 5 mar. 2015, e. 050012331000201200394 01, D. Rojas, en http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=05001233100020120039401, pág. 6 y 7.

² “La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998.

De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios”. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Para la verificación de los supuestos, y de allí la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, se procede con el análisis de los requisitos citados previamente.

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO

La Ley 640 de 2001 en su artículo 24 establece:

“Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

La competencia para el análisis de los asuntos asignados a estos Despachos se determina en razón del territorio y de la cuantía. En tal sentido, al ser una conciliación en la que el Estado pretende recuperar el dinero pagado como reconocimiento indemnizatorio con ocasión a una condena judicial impuesta como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público, se debe determinar si es competente al tratarse de forma particular del ejercicio del medio de control de repetición iniciado con base en una condena impuesta en la jurisdicción ordinaria en materia laboral.

Frente a este respecto, el Consejo de Estado³ precisó:

“De acuerdo con lo anterior y para los mencionados eventos, dentro de las referidas reglas deben entenderse incluidas las relativas a la cuantía, por cuanto éstas no desatienden el principio de conexidad de la Ley 678 de 2001, toda vez que se trata de acciones de repetición por condenas contra el Estado no originadas en sentencias de esta Jurisdicción.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 134B [8] del Código Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de las acciones de repetición cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales y que no estén asignadas al Consejo de Estado en única instancia.

(...)

Ahora bien, para determinar la competencia por razón del **territorio**, el artículo 134B del Código Contencioso Administrativo establece varias reglas entre las cuales no se encuentra ninguna que se refiera en forma especial a la acción de repetición. No obstante, como quiera

³ CE S1, 18 Ago. 2009, radicado n.º 11001-03-15-000-2008-00422-00. H. Romero.

que la Ley 678 de 2001 [10] prevé que la acción de repetición se tramita de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa, es aplicable la regla de competencia prevista para éstas en el artículo 134D [2] [f], **según la cual, en los asuntos del orden nacional, la competencia por el factor territorial se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Conforme la jurisprudencia traída en cita, para determinar la competencia en los procesos basados en el medio de control de repetición derivados de condenas impuestas en la jurisdicción ordinaria, debe seguirse la regla relativa a la cuantía y, en lo que tiene que ver con la competencia territorial, se ceñirá a la establecida para el medio de control.

En este caso, la cuantía fue establecida en \$64.571.781, es decir, no supera los quinientos (500) SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 de la L.1437/2011 para los procesos relativos a las acciones de repetición; y en lo que tiene que ver con la competencia territorial, de acuerdo con la documental obrante en la solicitud de conciliación, se advierte de la demanda del proceso ordinario laboral que dio origen a la condena contra el Hospital de Santa Rosa de Tenjo, que la parte actora, en dicho proceso, desempeñaba labores en el municipio de Tenjo (fl. 125), municipio que se encuentra dentro de la competencia territorial fijada para este Despacho mediante Acuerdo n.º PSAA06 – 3321 de 2006, artículo 1º, numeral 14, literal b, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se concluye que este Juzgado es competente para el estudio del presente acuerdo.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, el literal 1) del numeral 2) del artículo 164 de la L.1437/2011, establece que en asuntos relacionados con el medio de control de repetición se tendrá el término de dos (2) años para promoverlo, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

En el presente asunto, por un lado, se establece que el pago de la totalidad de la condena ordenada en el fallo judicial culminó el **3 de julio de 2019**, según comprobantes de egresos n.º 9150 (fl. 163) y n.º 9151 (fl. 175), que correspondía al pago de las últimas cuotas acordadas con la señora Nubia Esperanza Forero Tarazona y su abogado Albert Trillos Navarro, sin embargo, es conveniente precisar que, en este caso, el pago se realizó a

cuotas y en tales circunstancias el Consejo de Estado⁴ aclaró que el término de caducidad de la acción de repetición se contabiliza a partir del último pago cuando se hace en cuotas, siempre y cuando esté dentro del término máximo concedido por la ley para pagar la condena, por ende, si se realizó el último pago en fecha posterior a los diez meses que establece el inciso 2 del artículo 192 de la L.1437/2011⁵ debe computarse el término de caducidad desde que éste venció y no cuando se terminó de pagar la condena.

Se observa que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral se dictó en audiencia llevada a cabo el 1° de noviembre de 2017, es decir, que su notificación se surtió en estrados y quedó ejecutoriada el mismo día, en consecuencia, a partir del 2° de noviembre de dicha anualidad, comenzó a transcurrir el término de 10 meses para cumplir con el pago de la condena, el cual se venció el **2° de septiembre de 2018**.

Entonces, atendiendo a que la entidad realizó el último pago el 3 de julio de 2019, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo de los 10 meses con el que contaba para cumplir con el pago de la condena, el término de dos (2) años para presentar la demanda debe contabilizarse a partir del vencimiento de dicho plazo y no a partir de la fecha en que se hizo el último pago, así, el plazo máximo para presentar la demanda de repetición era el **2 de septiembre de 2020**, como la solicitud de conciliación se radicó el **12 de diciembre de 2019** (fl. 1), aquella fue interpuesta dentro del término previsto para su presentación, conforme a la normatividad en cita.

3. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

De los documentos allegados por la Procuraduría, se establece que, tanto la entidad convocante, como el ente convocado, estuvieron representados para la conciliación por profesionales del derecho a quienes se les otorgó la facultad de conciliar en los respectivos poderes y cada uno de los convocados acredita, también, las calidades en las que dicen actuar (fls. 206 y 207).

4. QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCADA Y QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY NI LESIVO PARA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

⁴ CE 3, 16 Jun. 2014, Radicado n.° 11001-03-26-000-2012-00053-00 (44866). C. Zambrano.

⁵ Dicha normativa se aplica como quiera que para la fecha en se profirió la sentencia que condenó al Estado estaba en vigencia de la L.1437/2011.

De los documentos presentados para estudio, no se logran establecer los elementos fácticos necesarios que permitan determinar, con certeza, que se configura conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a la señora Jacqueline López Castro durante el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2009 y el 23 de febrero de 2010, tiempo en que fungió como gerente de la ESE Hospital Santa Rosa de Tenjo, por lo tanto, se procede a estudiar de fondo la conciliación celebrada a fin de determinar dicha responsabilidad, verificar que el monto conciliado sea, en efecto, el adeudado a la parte convocante y establecer que no afecte injustificadamente el patrimonio del Estado.

Así entonces, en cuanto al ejercicio de la acción de repetición, el Consejo de Estado⁶ de manera reiterada ha definido los elementos necesarios para su trámite, señalando:

“La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias⁷ los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición⁸.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

(...).

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación⁹, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

(...).

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

(...)

⁶CE3, 24 mar. 2017, e. 11001032600020140002600, J. Santofimio Gamboa, en http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032600020140002600, pág. 19 y 20.

⁷ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

⁸ Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.

⁹ La L.678/2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.”

En torno a la conducta del agente estatal, atendiendo lo regulado por los artículos 5° y 6° de la L.678/2001, debe tenerse en cuenta que la repetición solo es procedente cuando se encuentre configurada la responsabilidad subjetiva del agente, puesto que se exige que aquella se derive del dolo o la culpa grave.

En ese contexto, es procedente determinar, primeramente, la calidad del agente, en tal sentido obra copia del Decreto del 27 de noviembre de 2009 mediante el cual el Gobernador de Cundinamarca nombró a la señora Jacqueline López Castro como gerente código 085 de la ESE Hospital Santa Rosa de Tenjo (fls.34-35), y tomo posesión en dicho cargo el 7 de diciembre de 2009 (fl. 36), documentos con los que se acredita la calidad de agente estatal como gerente de la ESE Hospital Santa Rosa de Tenjo durante el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2009 y hasta el 23 de febrero de 2010, según lo indica la entidad convocante.

En cuanto a la condena judicial, conciliación, transacción u otra forma de terminación de conflicto con cargo a la entidad estatal, obra copia de las sentencias de primera y segunda instancia, la primera proferida el 18 de febrero de 2016 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza (fls.143-144), y la segunda proferida el 1° de noviembre de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Laboral (fls. 145-146), mediante la cual se modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y declaró que entre Nubia Esperanza Forero Tarazona y la ESE Hospital Santa Rosa de Tenjo existieron 2 contratos de trabajo, durante los periodos comprendidos entre el 1° de mayo de 2003 y el 31 de mayo de 2004 y entre el 1° de diciembre de 2004 y el 31 de enero de 2010, providencias que condenaron a la ESE al pago de prestaciones laborales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, indemnización moratoria); por ello, se estima que está cumplido el segundo criterio definitorio de la responsabilidad.

En lo relativo al pago efectivo de la obligación, por parte de la entidad, a quien le fue impuesta la condena, y en favor de la entonces demandante, el mismo se acredita a través de los comprobantes de egreso que obran a folios 152 a 175, los cuales suman un total de \$64.571.777, girados a la cuenta de Nubia Esperanza Forero Tarazona y su abogado, así, el suscrito entiende cumplido el tercer componente en la configuración de la obligación.

Dispuestos, y así comprobados, los requisitos objetivos, es necesario para el estudio del acuerdo conciliatorio, llevar a cabo aquel de índole subjetiva, esto es, la cualificación de la conducta del servidor o ex servidor público, determinante del daño restablecido por el Estado, en los términos de la L.678/2001 (artículos 5 y 6), dentro de ese marco, se emprende el análisis de las pruebas obrantes en el proceso, respecto de la conducta endilgada a la convocada.

Revisado de forma integral el material probatorio obrante en el expediente, se advierte que es insuficiente para determinar si el actuar de la convocada, durante el tiempo que ejerció como gerente de la ESE Hospital Santa Rosa de Tenjo, configura una conducta dolosa o gravemente culposa, como pasa a explicarse.

La entidad convocante manifiesta que la actuación u omisión de la exgerente es *gravemente culposa* por la inexcusable omisión y violación de la ley, bajo dicho argumento, en la solicitud de conciliación, señaló que el monto por el que debe responder la convocada es de \$1.699.253 (fls. 9-20); sin embargo, no fueron allegados elementos probatorios con los que se logre acreditar el elemento subjetivo requerido para determinar la responsabilidad de la convocada.

Si bien, es cierto que se aportaron las sentencias de primera y segunda instancia en las que se condenó al Estado, es necesario precisar que las providencias son prueba de la condena, pero no contienen en sí mismas la prueba del dolo o la culpa grave, si así fuera resultaría vano adelantar un juicio en el que el presunto responsable ya estaría, previamente, condenado. Allegar prueba de la condena al Estado es uno de los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición, pero, a juicio del suscrito, no podría convertirse en plena prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente.

Sumado a ello, no es posible determinar si la convocada suscribió o no alguno de los contratos que dieron origen al surgimiento del contrato realidad declarado en la jurisdicción ordinaria laboral y, a su vez, a la condena impuesta a la ESE Hospital Santa Rosa de Tenjo, como tampoco se logra establecer si el monto conciliado es la suma por la que, en efecto, debe responder la convocada, de llegarse a establecer la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa.

Se precisa recordar que, en criterio del Consejo de Estado¹⁰, las presunciones no son imputaciones automáticas de culpabilidad frente al agente estatal contra el cual se dirige la pretensión de repetición, posición que comparte la agencia del Ministerio Público ante quien se celebró el

¹⁰ CE S3, 29 May.2014, radicado n.º 27001-23-31-000-2006-00180-01(40755). R. Pazos.

acuerdo conciliatorio, y fue la razón por la que decidió no acompañar el acuerdo celebrado.

Entonces, sin que existan pruebas suficientes que acrediten una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de la señora Jacqueline López Castro, esto es, que permitan tener elementos de juicio sobre el elemento subjetivo de su conducta, no es posible determinar con certeza que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no es violatorio de la ley o lesivo para los intereses de la parte convocada o al patrimonio del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, se impone la improbación al acuerdo conciliatorio contenido en el acta del 12 de diciembre de 2019 dentro del expediente n.º 3286-2019, logrado ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de Facatativá.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

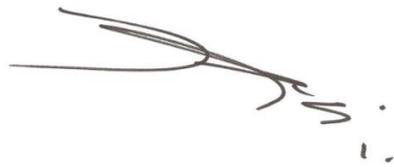
RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial contenida en el acta del 12 de diciembre de 2019 dentro del expediente n.º 3286-2019, lograda ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa para los Juzgados Administrativos de Facatativá.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ